

IESVS, MARIA, JOSEPH,
 IN
PROCESSV
REVERENDIPATRIS
 Fr. MICHAELIS PALAIN,
 PRIORIS S. ENGRATIÆ.
 SVPER FIRMA GRAUAMINUM
 factorum.
 POR EL FIRMANTE.



OR parte del Padre Fray Miguel Palain , Prior del Real Conuento de Santa Engracia, se pareció ante los Señores Diputados del Reyno, a 28. del mes de Mayo passado , y para demonstrar se le deuia dar la jurá a dicho Prior, del Oficio de Diputado Prelado, en que auia sorteado la Dignidad de Prior de Santa Engracia , se alegó : Que siendo Prior de dicho Conuento Fray Miguel Mercader, renunciò dicho Priorato, los vltimos del mes de Abril, en poder de su General, y le

A

fue

fue admitida dicha renunciacion: Que estando vacante dicho Priorato en 3. de Mayo, sorteò en Diputado Prelado el Prior de Santa Engracia; y auendole o- puesto que no era habil, porque el que lo possèa era extrangero del Reyno, parecio Procurador de dicho Conuento, y alegò que estaua vacante dicho Priorato, y que para el tiempo de la jura, y exercicio se pro- ucheria en persona habil, y capaz para jurar, y seruir el Oficio; y requiriò no se passasse a extraccion de otro teruelo: Protestando de nulidad, &c. Y los se- ñores Diputados determinaron, que sin perjuicio de los derechos del Prior de Santa Engracia: y reseruan- dole aquelllos, se passasse a extraccion de otro, y sorteo en segundo lugar el Señor Abad de San Victor- rian: Que en 19. de dicho mes de Mayo, el Vicario, y Monjes de dicho Conuento, eligieron canonica- mente en Prior al dicho Fray Miguel Palain, natural de este Reyno, y fue confirmado, y puesto en possession de dicho Priorato, y que de presente lo possèa: Que las renunciaciões de Prioratos desta Religion, hechas ante el General, y admitidos, como fue la que hizo Fr. Christobal Mercader, aunq se hagan de palabra, son validas, y eficaces: Y pidiò se pronunciasse, y de- clarasse, se le devia dar la jura à dicho Prior de Santa Engracia.

Por parte del señor Abad de S. Victorian, se parecio en dicho proceso, y se pidiò, que atento no era re levante, aun que se probara, lo alegado por el Prior de Santa Engracia, se pronunciasse se le deuia dar la jura à dicho señor Abad. Y assi mesmo suplico, que atenta la gravedad de la causa, se nombrasen Advogados Extraordinarios, ó Adiuctos, para que

junto con los Ordinarios, de su consejo, y parecer, se dezidisse esta causa, y se proueyó assi, y se nombraron. Y aviendose instado por el Prior de Santa Engracia, que era relevante lo alegado por su parte, y que se le deuia dar tiempo competente para probarlo; pidió el Procurador del señor Abad, y confessó expresamente todos los articulos de prucua del memorial desta parte; y pidió sentencia.

Y quattro señores Diputados (juntádose a media noche, hora intēpestiuā, y extraordinaria, sin estar prorrogado el Cōsistorio, ni intimada la prorrogaciō a mi parte; azelerada mēte sin auer llamado los Aduogados del Reino, ni acōsejados cō ellos, los quales tres horas antes, estando jūto el Cōsistorio dixeró a los señores Diputados, estauan dispuestos para aconsejarles lo que deuian pronunciar, si querian tomar resolucion en la causa) pronunciaron no era relevante, ni tenia lugar lo alegado por el Prior de Santa Engracia, y que se le deuia dar la jura al Abad de San Vitorian: y dicha sentencia fue executada por los dichos quattro Diputados que la pronunciaron, desintiendo, y protestando los otros tres.

Desta sentencia se interpuso elección de firma al Tribunal de V.S. por el Prior de Santa Engracia, y en ella deduce por greuge específico, q̄ auiendoles constado a los Señores Diputados por confession de la parte contraria de todo lo alegado por esta, y en particular de que el dia de la extraccion estaua vacante el Priorato de Santa Engracia, y que al tiempo de la jura, y antes estaua proucido en el Padre Frai Miguel Palain, natural deste Reino, y persona habil para obtener dicho oficio, le hizieron notoria injusticia, y

agrauio en no auer pronunciado se le deuia dar la jura. Y suplica se le reciba la firma, reuocando la sentencia de los Iuezes a quibus: y parece procede su pretensiō por los fundamentos siguientes, salua censura.

En los oficios del Reino està inseculada la Dignidad de Prior de Santa Engracia, nomine dignitatis, como lo estàn las demás Dignidades inseculadas en Bolsas de Prelados: Y la Dignidad no muere, ni se extinguie, licet moriatur persona, vel mutetur, *cap. si gratiose s. de rescriptis in 6. Baldo cons. 159. nu. 3. vers. Primitendum, lib. 3.* Et in tit. de pace constantia, §. hoc quod nos, vers. Unum tamen non omito. Riccius 2. par. decisi. 51, num. 7. Moneta de commut. vti. Vol. cap. 8. num. 121.

Que la Dignidad, y no la persona es la que està inseculada, patet: Porque entonces se dice estarle concedido vn priuilegio, ó gracia a la Dignidad principaliter, & primario, quando en la concession solo se nombra la Dignidad, y no la persona, & principaliter fit contemplatione Dignitatis, *cap. quoniam Abbas 14. de offic. deleg. l. annua 20. §. 1. ff. de annuis legatis, Abbas Panor. cons. 93. num. 1. in fin. Et num. 2. 1. par. Bald. cons. 121. num. 6. lib. 3. Grauet. cons. 929. num. 2. Et 3. Bobadilla tom. 1. lib. 2. cap. 20. à num. 37. Moneta de commutat. cap. 8. num. 119. Et 141. Y este priuilegio se dice Real, & semper commitatur Dignitatem, & cum ea transit in quemlibet successorem, *Moneta d. cap. 8. num. 130. 141. Et 238. Sanchez de matrimon. lib. 8. disp. 27. à num. 2. Et 22.**

En la inseculacion del Prior de Santa Engracia en los oficios del Reino, solo se nombra la Dignidad de Prior, como se nombran las demás Dignidades, que estan

estan inseculadas en Bolsas de Prelados, & fit contem
platione Dignitatis , Acto de Corte, tit. admision de
teruello en la Bolsa de Prelado al Prior de Santa En-
gracia, anni 1646. Luego el priuilegio de la insecula-
cion le està concedido a la Dignidad, y no a la perso-
na; y por el consiguiente es priuilegio Real, quod cum
Dignitate transit, & illam commitatur.

Siendo , pues, la Dignidad , y no la persona la que
està inseculada, y la que sorteò el dia de la extracciò,
no posse y endola entonces sugeto incapaz que la in-
habilitara, fue habil para ser admitida , y para adqui-
rir, y radicar en si el derecho de la extraccion. Y assi
hallandose al tiempo de la jura , y exercicio persona
habil, y capaz que la posseà , le fizieron agrauio los
Iuzces a quibus en denegarle la jura.

Que la Dignidad de Prior, estando vacante al tiem-
po de la extraccion era habil, para ser admitida, y ra-
dicar en si el derecho, que se le adquiriò por la extrac-
cion, es proposicion cierta en derecho (cui Forus non
contradicit) como se prueba: Lo primero , porque
quando està còedido vn Priuilegio a la Dignidad co-
mo en este caso, la Dignidad se comidirà principaliter
& primario, para adquirir, y conseruar los derechos,
que como a tal le competen; y la persona secundario,
y como instrumento para el ejercicio, ita Bald.lib.3.
conf.121.nu.6.vbi ait: *Attendimus Dignitatem tan-
quam principalem, & personam tanquam instrumen-
tum: unde fundamentum actus est ipsa Dignitas,*
qua est perpetua, extra de Offic.de leg.cap. quoniam
Abbas. Et Cardin.Thus.lit.D. conclus.420.num.4.
ait: *Et Dignitas habens aliquod ius competens,*
quia informat suum subiectum, quod est persona obti-

nens Dignitatem, quia Dignitas, sine persona nihil agit, & tunc quia Dignitas est principalis, & persona secundaria, extincta persona, non extinguitur concessio, vel ius Dignitatis, quia persona adhibetur, ut instrumentum secundarium Dignitatis. Lucgo la Dignidad, aunque estè vacante es habil, y capaz, quando solo se trata de adquirir, y conservar derechos, y no del ejercicio.

Lo segundo, se prueba esta proposicion, ex doctrina Romani conf. 2 59. nro. 1. adonde propone, si el Legado dexado a vna Dignidad, nomine Dignitatis; y que cede estando la Dignidad vacante, se deuera al successor, y lo podrá pidir; y resuelue que si con estas palabras: *Sed presuponitur hunc Abbatem dationis tempore incapacem fuisse ex eo, quia adhuc ei non fuerat Abbatia collata: igitur, &c.* His tamen non obstantibus in contrarium se habet veritas. Primò, quia presuponitur hac vestiaria Dignitatis ratione ipsi Abbatie debita, qua quidem Dignitas cum nunquam nominatur, ut in C. sigratiōsse de rescriptis, lib. 6. & in cap. quoniam Abbas de Offi. deleg. Igitur est consequens, ut quicumque in ea succedenti, ea demique representanti debeantur.

Y mas claramente lo dice Thos. lit. D. concl. 420. num. 3. citando à Romano, in haec verba: *Et Abbatialis Dignitas, nunquam moritur: Ideo si fiat legatum Abbatie de tempore, quo vacat Abbatia, debetur Legatum succedenti in ea, licet esset Monachus incapax tempore Legati; quia Dignitati, quae est perpetua, Legatum factum dicitur, & non potest ab aliquo occupari, sed debetur Abbatie successori.* Lucgo sigue, que la Dignidad, estando vacante, es ha-

habil, y capaz para adquirir aquellos derechos, quæ absque aliquo facto adquiruntur.

Lo tercero, se prueba con *Menoch. de præsumpt. præsump. 121. à num. 1.* A donde resuelve, que quando se dexa un Legado a la Dignidad, y muere el poseedor, antequam dies Legati cedat, no se hace caduco, sino que passa el successor en la Dignidad: dà la razó, diciendo: *Quia præsumitur testatorem voluisse relinquere, non illi certè persona existenti, tunc in Dignitate, sed ipse met Dignitati.* Y el mismo *Menoc. cons. 209. à num. 30.* en prueba desto mismo dice, que quando se dexa un Legado a la Dignidad, sub conditione casuali, vel potestatitua, si el poseedor de la Dignidad muere, ante ad impletam conditionem non fit caducum legatum, imo ad successorem in Dignitate transfit: Luego porque el derecho se radica, y conserva en la Dignidad, y no en la persona.

Lo quarto se prueba, ex *Mantica decis. 29. num. 1. & 2.* a donde se propone, que una Dignidad, estando vacante, fue espoliada de ciertos bienes, el proueido en ella pide actione spolij, vt ante omnia sibi restituerentur: oponiaselc que no auia sido poseedor de aquellos bienes que pidia, ni despojado dellos; y que siendo esta accion personalissima, que solo compete a la persona espoliada, no le podia competir al sucesor, que no auia sido espoliado, sino la Dignidad. Y resuelve la Rota, que aunque la persona no fue la espoliada, sino la Dignidad, pidiendo aquella nomine Dignitatis spoliata, deue ser restituida a la possession de dichos Bienes. La razon de esta decision es, que la Dignidad quando la despojaron adquirió esta accion, y la conservó, para que pudiera pedir con ella el que

fuere proueido. Lo mismo se decidiò en caso semejante a este in Ponlamento Delfinatus , como refiere *Guidon Papa decis. 355. num. 1.* Luego en nuestro caso puede el Prior de Santa Engracia pidir la jura , y ejercicio del Oficio de Diputado, con el derecho que se le adquiriò a la Dignidad por la extraccion.

Lo quinto se prueba , ex his quæ traddunt *Nata conf. 562. num. 11. tom. 3. Guidon Papa decis. 355. n. 1. Loterio de re Benefi. lib. 1. quæst. 36. num. 123. Postio obseruat. 45. num. 12.* Et per totam , con muchos que refieren, los quales resuelven, que la Dignidad vacanta possee, prescriue, y se le deue dar manutencion , & quod non potest dici vacua possessio , Dignitate vacante. *Et D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 16.* Et 17. Dize se le deue dar firma, al que agit nomine Dignitatis, & quod debet obtinere in iudicio possessorio, licet ipse non possideat bona Dignitatis , dummodo probet Dignitatem possedisse. Dà la razon, diciendo: *Quia tunc censetur agere Dignitas , quæ possidet, præscribit, & gerit vices persona animata.*

Con estas doctrinas , parece queda bastante mente probado, que la Dignidad, etiam que estè vacante , es habil, y capaz, para adquirir, y conservar qualesquier derechos, que le pertenezcan nomine, & ratione Dignitatis, como para su adquisicion, no sea necesario hazer algun acto personal; Y por el consiguiente, que la Dignidad de Prior de Santa Engracia , fue habil el dia de la extraccion, para ser admitida, y adquirir, y conservar el derecho de la extraccion, y que con él, le tiene el Prior mi parte, para que se le dè la jura, y ejercicio que pide nomine Dignitatis.

Y no obsta si se dixere, que la Dignidad de Prior, y per-

persona, se han de considerar en concreto , al tiempo de la extraccion : porque el Oficio de Diputado , en q sortea, no lo puede tener, ni seruir la Dignidad sin la persona: Luego en esta principalmēte se ha de mirar la capacidad al tiempo de la extraccion: y estando vacante entonces , no se podia dezir que auia persona capaz, para seruir dicho Oficio: y que no basta que al tiempo de la jura se halle persona habil.

Porque se responde , que de dos maneras se considera la Dignidad, vel in ipso exercitio , & actu exercendi: vel ante siue extra exercitium. En el primer caso transeat, que se considere la Dignidad , inconcreto con la persona, como instrumento, quia Dignitas, sine persona nihil agit , l.2.§.post originem , ff. de origine inris, Bald.d.cons.121.num.6.lib.3. En el segundo caso siempre se considera la Dignidad in abstracto, principaliter, & de per se, como se prueba esta distincion, ex doctrina Decij in cap. quoniam Abbas 14.nu.40. de Offi. Iud. deleg. Monet. de commut. vlt. volun. cap. 8.num.121.

De aqui naze, que la Dignidad , quamvis persona careat , tiene habilitud, y capacidad para adquirir , y transferir en el successor , legados, acciones, y otros derechos , que principalmente le competen nomine, & contemplatione ipsius Dignitatis , & adquiruntur absque aliquo facto ex parte adquirentis: porque entonces , no necessita de la persona , ni se ha de auer respecto a ella, siendo como es la Dignidad, sin la persona habil, y capaz para adquirir estos derechos , como queda probado.

Siguesc tambien , que la capacidad en la persona (la qual solo se considera como instrumento, Bald. dict.

dict. cons. 121. num. 6.) no se requiere , ni es necessaria al tiempo de la extraccion; porque entonces para adquirir el derecho, q por ella le naze , y ser admitida la Dignidad, que es la que sorteia, no es necesario que la persona haga acto alguno: Y asi basta que la tenga al tiempo de la jura, y exercicio , y que entonces aya persona, pues antes no es necessaria.

Que no es necesario que aya persona habil ante exercitium quando aliquid conceditur Dignitati no mine Dignitatis,& illius contemplatione , se prueba con Sanchez de matrim.lib.8. disp.27. nu.28. in fin. vbi ait: *Verum doctrina hac glossa intelligitur, quando commissio fuit personalis : Nam quando est realis, nec requiritur, nec sufficit , tempore impetracionis rescripti ad esse Dignitatem. Cum enim Dignitatem ipsam sequatur, nec persona spetiali commissa sit sufficit quando presentetur rescriptum , persona in ea esse Dignitate.*

Y es proposicion cierta en derecho , que quando se requiere alguna calidad, ò capacidad en la persona ad aliquem actum , basta que concurra , y se halle quando actus ad effectum perducitur , Ripa tom. 2.

respon. 131. nu. 12. § 7. tom. 5. Grabiel cons. 140. num. 43. tom. 1. Gratian. discep. 209. num. 14. cum sequent. tom. 2. Gutierrez cons. 1. num. 13. ibi: Quod ubi persona habilitas requiritur ad certum actum , sufficit quod ad sit tempore exertitij actus, ad quem exercitium applitur. El Acto de ser diputado , no tiene efecto hasta la jura , qua mediante ad effectum perducitur, y es la que le constituye en ser de Diputado. For. I. § 2. de juramento prestando por oficiales. For. vn. tit. vt omnes officialos iurent. Luego en este tie-

po, y no en el de la extraccion, se requiere la capacidad en la persona.

Prueban tambien esta sentencia Oldrad. cons. 58. Flamin. Paris. de Regib. benef. lib. 4. q. 2. nu. 5. Garcia de benef. p. 7. c. 1. num. 58. Spino de testam. gloss. 4. principali num. 67. Que dizen, que la qualidad que se requiere ad obtainendum aliquod beneficium, sufficit quod ad sit tempore collationis, licet non concurred tempore præsentationis, nisi contrarium de voluntate fundatoris appareat: La razon es, porque la provision del Beneficio, ad effectum perducitur per collationem.

Es puntual para nuestro caso el lugar de *Dicio in c. post cessionem 7. à n. 19. de probationib.* y porq no necessita de otra ponderacion, que leer sus palabras, las pongo aqui, dice assi. *In contrarium tamen videtur, quod sufficiat, si idoneus quis reperiatur tempore, quo officiū persona applicatur, ut probatur, in c. ei cui de præbend. in 6. ubi Dom. in 4. notab. per illum text. dicit quod habilitas persona consideratur tempore collationis beneficij, & ad hoc est glo. notab. in Clem. ut hi qui, in vers. cōstitutio de atat. & quali. ubi per illam gl. post Ant. de Butr. dicit Imola quod quando habilitat persona ad certū actū requiritur, sufficit quod ad sit tempore, quo exercitiū actus ad personā applicatur, d. c. ei cui ad idē bonus tex. in S. furiosus inst. qui dari tut. poss. per quē dicit ibi Ioan. de Platea, & Ang. Aret. sequitur, quod in iudicando habilitatē persona inspicitur tempus, quo actus cōsumatur. Ex quo infert, quod si statutū dicat: quicūque fuerit in tali officio, intra tres annos officiū habere nō possit, si ante finem triū annorum eligitur quis*

quis ad officium, quod debet inchoari, post dictos tres annos finitos, iste reputatur idoneus in tali officio, quia satis est quod habilitas concurrat tempore, quo debet exercere officium.

Lo mismo se prueba de la doctrina de Bardaxi in tit. *quod Regens officiū Gubernationis nu. 7.* E in Rubr. de Offic. Iust. Arag. n. 4. con los exemplares q̄ refiere del Govenrador, y Iusticia de Aragon, q̄ fuerō proueidos por su Magestad en dichos oficios, sin ser Cavalleros al tiempo de la prouision, como lo dispone el Fuero: y se entendió, que bastava tuvieran esta calidad al tiempo de la jura, y exercicio: y assi antes de jurar se armaron Cavalleros, juraron, y sirvieron dichos oficios.

Funda la razon de esta resolucion, en la regla vulgar que dice, *quod qualitas adiuncta verbo requiritur, & ad eſte debet tempori verbi l. indelicis §. si extraneus ff. de naxal. actionib. l. Titius, ff. de milit. test. de qualitate D. R. Sesse decis. 412. n. 53. Casanate conf. 4. n. 109.* E *conf. 53. n. 32. Gutierrez conf. 1. nu. 14. Menoch. lib. 4. de prasunt. presuntione 81. num. 17.* E *conf. 830. num. 2. E 7. Barbosa Axioma 196. nu. 6.* La calidad que se requiere para ser Gobernador es el ser Cavallero, el verbo, es, para ser Gobernador, el Acto que constituye en ser de Gobernador, es la jura, For. 1. de Regen. Offic. Guber. Luego la calidad de ser Cauallero, basta que concurra, y se tenga al tiempo de la jura, que es el tiempo del verbo.

Esta razon parece conuincie, y se aplica a nuestro caso: porque la calidad, y requisito necesario en las Dignidades que sortejan, es que aya persona, el verbo es, para ser Diputados; El Acto constitutivo del ser de

Diputado, es la jura, For.unic.tit. vii omnes Officiales iurent, For. i. de iuramento prastando, Barda. in Rub. de Offic. Iust. Arag. Luego basta, que al tiempo de la jura se halle persona habil, prouida en la Dignidad.

Ni obsta si se instare con el cap. si eo tempore q. de rescript. lib. 6. que dispone se aya de atender la capacidad, en el que impetrara rescripto, ad obtinendum beneficium curatum, al tiempo de la concession, y data, y no en la prouision, y colacion, & quod non sufficit si postea superueniat capacitas.

Porque se responde, que aquel cap. no nos encuentra, ni se aplica a nuestro caso, como responden Detio in dict. cap. post cessionem de probat. nu. 21. vers. Non obstat. Roman. d. cons. 259. num. 1. Et glos. in cap. ei cui 29. verb. nondum de Praeluendis in 6. Demas que en aquel capitulo se trataba del valor del rescripto, y por no auer narrado el impetrante el defecto de edad; porque si la huiciera narrado retardaria al Pontifice ad illius concessionem, dicitur rescriptum nullum, vel obreptitium, & attenditur tempus concessionis, & data, secundum Panor. in cap. eam te 7. nu. 5. de rescrip.

Tampoco obsta si se dixere, cum Bald. in l. fin. nu. 3. C. de condic. ob causam, glos. in cap. 2. verbo constitutus de etate, Et qualit. lib. 6. Leon decis. 45. num. 3. Que la extraccion habet vim electionis: y de la manera que en esta se mira la capacidad en la persona, tempore electionis; y no basta si postea, super veniat, porque es Acto que no admite suspension: assi tambien en la extraccion se ha de mirar la capacidad en la persona al tiempo que sorteia, y no basta si ex post facto superveniat.

A que se responde, negado la paridad. Lo primero, porque en la elección se elige la persona propter illius industrian, & idoneitatem *Barbo. in Cōcil. sess. 7. cap. 3. de refor.* Y esta es precisamente que concurra al tiempo de la elección, porque entonces se ha de hacer juicio della. En la extracción de Dignidad, no se mira la industria, y habilidad en la persona para ser admitida, sino para el ejercicio, porque no sorteá esta, sino la Dignidad que es habil. Lo segundo, porque en la elección adquiere el electo, ius in re, & unico actu perfectur. En la extracción solo se adquiere ius ad rem, que es para jurar, y por la jura se le adquiere el ius in re, que son dos Actos distintos. Lo tercero, porque la razon en que se funda *Bald. in dic. l. fin. nu. 2. C. de condit. ob causam.* para decir que la elección no admite condicion, ni suspensión es, porque es Acto legitimo, *vt in cap. 2. de effect. in 6.* La extracción (dado que sea acto legitimo) admite suspensión de un mes, por disposición foral, para que la persona extracta, o la que fuere prouida en la Dignidad que sorteó, pueda preuenirse para venir a jurar. De mas, que siendo como es por si habil para ser admitida la Dignidad que sorteá, y no mirándose entonces la habilidad en la persona, sino al tiempo de la jura, como queda probado, cessa esta instancia.

Menos obita el *Acto de Corte tit. de las personas inhabiles à Oficios de Diputados.* Con otros concordantes a este, que dispone, que si sorteare alguna persona inhabil no se admita: De donde se quiere probar, que la capacidad en la persona ha de concurrir al tiempo de la extracción.

Porque se responde, que dicho Acto de Corte ha-

bla

bla quando sorteán personas inhabiles: y en nuestro caso no sorteó la persona sino la Dignidad, que es habil para ser admitida como está pobado: añadiendo, que en los Oficios del Reyno, se han de admitir los que sorteán, como no estén prohibidos por Fuero; *Bardaxi in Rub. tit. de Officio Diputatorum num, 4.* No está prohibido, que se admita la Dignidad que está vacante, pues al tiempo de la jura esté provista en persona habil: luego se deue admitir.

Este caso le tenemos ya decidido en propios terminos el año 1615. en el qual sorteó el Abad de la O, a tiempo que estaua vacante la Dignidad, y se le aguardó hasta el vltimo de Mayo, sin passar a extraccion de otro: y no auiendo venido dicho dia se le boluió a intimar viniese dentro de tres dias, y passados aquellos à 6. de Iunio se hizo extraccion de otro. Y aunque el Abad hizo eleccion de firma, y perdió, el motiuo fues porque al tiempo de la jura no tenia las Bulas, ni auia tomado possession de la Dignidad. En nuestro caso estaua yà proucido el Prior, y tenia la possession: Luego se deuia admitir segun dicho motiuo.

Lo mismo se decidió el año 1610. en la Audiencia Real de Valencia, como refiere *Leon decis. 14. per tot. lib. 3.* Suponesse en esta decision, que ay una lei, ó Acto de Corte en Valencia (decisiva de nuestro caso) en q se dispone, que si muriere algun Prelado, ó Dignidad siendo Diputado, se le aya de aguardar tres meses al q fuere proucido en ella; y que si en este tiempo viniere se le aya de admitir, y no se passe a extracciõ de otro. Sucedió que murió el Obispo de Segorbe siendo Diputado, y dentro de los tres meses proueyó su Magestad a Don Pedro Casanoua. Cumplidos estos preten-
diò

diò se le auia de admitir , y el Consejo encendiò que no; dando por motiuo, que no auia passado su Santidad la gracia dentro de los tres meses, entendiendo q si en dicho tiempo tuuiera la prouision perfecta (como la ^{tenia} tuuiera el Prior de Santa Engracia en el que le dà el Fucro) se deuia admitir.

Otro exemplar ay del año 1608 . que siendo Diputado el Obispo de Huesca muriò, y por su muerte sorteò el Obispo de Iaca, a tiempo que estaua vacante el Obispado; y se le aguardò vn mes , sin passar a extraccion de otro. Y auendole venido en este tiempo las Bulas, y tomado possession, jurò, y sirviò el oficio. Y en los Abades de San Bernardo ay muchos exemplares, dc que siendo Diputados dexaron de ser Abades, y entrò el sucessor a continuar el oficio ; y en el Reino està aduertido en el formulario los dias que se les acostumbra a aguardar. Y estos exemplares no se podian auer obseruado, si el derecho de la extraccion no se huuiera radicado en la Dignidad.

De lo dicho resulta , que la Dignidad de Prior de Santa Engracia fue habil el dia de la extraccion para ser admitida sin embargo de estar vacante: Y que adquiriò , y conservò el derecho para el sucessor. Y que hallandose Prior mi parte al tiempo de la jura, no se le pudo negar. Por lo qual espera se ha de recuocar la sentencia de los Iuezes a quibus, como lo suplica. Salua T.S.G.C. En Zaragoza, y Octubre 9. de 1657.

El D.D. Joseph Esmir y Casanate. *El D. Juan Baptista Gomez.*